

**LAS JUNTAS DE AVELLANEDA
EN EL ANTIGUO RÉGIMEN**

Avellanedako Batzarrak Antzinako Erregimenean

The Council (Junta) of Avellaneda during the Ancient Regime

Fernando MARTÍNEZ RUEDA
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

La Junta de Avellaneda fue la asamblea representativa de las Encartaciones durante el Antiguo Régimen. En este trabajo analizamos esta institución primero desde una perspectiva sincrónica, observando cuál fue su funcionamiento formal, sus funciones y su sistema de representación entre los siglos XVI y XVIII. También fijamos nuestra atención en la evolución de la Junta de Avellaneda durante los siglos modernos hasta su definitiva desaparición en 1806. Esta evolución transparente la vitalidad de las Encartaciones como cuerpo político singular durante la Edad Moderna y su crisis y desaparición en los albores de la época contemporánea, en favor de una plena integración en el Señorío de Bizkaia y del fortalecimiento del Cuerpo de Provincia.

Palabras clave: Historia. Instituciones. Asambleas representativas. Vizcaya. Encartaciones. Juntas de Avellaneda. Edad Moderna.



Antzinako Erregimenean, Avellanedako Batzarra izan zen Enkarterriko batzar ordezkatzaillea. Erakunde hori aztertuko dugu lan honetan; lehenik eta behin ikuspuntu sinkronikotik, XVI. eta XVIII. mendeetan bere funtzionamendua, funtzioak eta ordezkaritza sistema nolakoak izan ziren ikusteko. Avellanedako Batzarrak 1806an desagertu zen arte mende modernoetan izan zuen bilakaera ere aztertuko dugu. Bilakaera horrek garbi erakutsiko digu Enkarterriak garai modernoan gorputz politiko berezi gisa zuen bizitasuna, eta aro garaikidearen hasieran izaniko krisia eta desagertpena. Horrek mesede egin zion Bizkaiko Jaurerrian erabat integratzeari eta Probintziako Gorputza indartzeari.

Giltza hitzak: Historia. Erakundeak. Batzar ordezkatzailleak. Bizkaia. Enkarterria. Avellanedako Batzarrak. Aro Modernoa.



The Junta of Avellaneda was the representative assembly of the Las Encartaciones district during the Ancient Regime. In this work we analyse this institution first from a synchronic perspective, observing which was its formal functioning, its functions and its representation system between the 16th 18th centuries. We also focus our attention on the evolution of the Council of Avellaneda Turing the modern centuries until its final disappearance in 1806. This evolution shows the vitality of Las Encartaciones as a singular political entity during the modern age as well as its crisis and disappearance in the early contemporary era, in favour of full integration within the Seignory of Bizkaia and the strengthening of the provincial entity.

Keywords: History. Institutions. Representative Assemblies. Bizkaia. Encartaciones. Council of Avellaneda. Modern age.

SUMARIO

I. LAS ENCARTACIONES: UN CUERPO POLÍTICO SINGULAR EN EL SEÑORÍO DE BIZKAIA. II. LAS JUNTAS DE AVELLANEDA: ANÁLISIS SINCRÓNICO. 1. El funcionamiento de la asamblea y sus principales oficiales. 2. El sistema corporativo de representación. 3. Las funciones de las Juntas de Avellaneda. III. LAS JUNTAS DE AVELLANEDA: ANÁLISIS DIACRÓNICO. 1. El siglo XVI: plena autonomía encartada. 2. El siglo XVII: rechazo al proceso de integración territorial. 3. El siglo XVIII: incremento de la conflictividad entre el Señorío y las Encartaciones. IV. LA DESAPARICIÓN DEL CUERPO POLÍTICO ENCARTADO Y DE LAS JUNTAS DE AVELLANEDA. 1. Un nuevo contexto judicial, político y social. 2. La incorporación de Gordejuela, Carranza, Valle de Somorrostro, Güeñes y Trucíos. 3. La conflictiva incorporación de Zalla, Galdames, Sopuerta y Arcentales. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. LAS ENCARTACIONES: UN CUERPO POLÍTICO SINGULAR EN EL SEÑORÍO DE BIZKAIA

Desde el punto de vista político-institucional la comarca de las Encartaciones –compuesta por 10 concejos y valles situados en la Bizkaia occidental– mantuvo durante el Antiguo Régimen una doble naturaleza. Por un lado, las Encartaciones eran, junto a las villas, la Tierra Llana y la Merindad de Durango, uno de los bloques territoriales constitutivos del Señorío de Bizkaia. Pero al mismo tiempo, las Encartaciones eran también un cuerpo político dotado de personalidad propia, celoso defensor de las atribuciones de sus instituciones privativas y de su particular patrimonio jurídico. Esta doble condición –como integrante del Señorío, por una parte, y como cuerpo político en sí, por la otra– generó unas relaciones conflictivas entre las instituciones comunes del Señorío y las de las Encartaciones durante todo el Antiguo Régimen, pero que alcanzaron su máxima tensión en las décadas centrales del siglo XVIII. En la base de esa conflictividad estaba tanto la resistencia de las Encartaciones a aceptar la preeminencia de las instituciones comunes del Señorío sobre las de la comarca, como los intentos del poder provincial de extender y aumentar su poder en el territorio encartado.

Para comprender la singular posición institucional de las Encartaciones conviene recordar que el entramado político del Señorío de Bizkaia se fue perfi-

lando y definiendo en un largo proceso durante los tiempos modernos. El cuerpo político de provincia no se nos presenta históricamente como una unidad política perfectamente delimitada. Muy al contrario, nos aparece como un entramado dinámico que fue adquiriendo una más precisa definición a través del devenir histórico. Ese proceso de conformación de una estructura política provincial exigía, en primer lugar, que los diferentes territorios vizcaínos dotados de una personalidad institucional propia fueran aglutinándose en un entramado común, tal como ocurrió durante los siglos XVII y XVIII¹. Sin embargo, las Encartaciones se singularizaron por su actitud de resistencia a participar en ese proceso de incorporación a la estructura institucional provincial y por lo tardío de su definitiva y plena unión al Señorío que no culminó hasta 1806. El segundo elemento fundamental de ese proceso de formación histórica del Señorío de Bizkaia era la definición de un ámbito de poder provincial –una suerte de jurisdicción provincial, en palabras del profesor Portillo²–, cuyo ejercicio correspondía a las instituciones comunes del Señorío, esto es, al corregidor, a las Juntas Generales de Gernika y a la Diputación General. También aquí se manifestó la tenaz resistencia de las Encartaciones a aceptar la primacía de las instituciones comunes del Señorío sobre las de la comarca.

Las Encartaciones sostenían que, aun siendo un elemento constitutivo del Señorío, eran también un cuerpo político diferenciado del resto de Bizkaia. Los encartados fundamentaban esta afirmación en que las Encartaciones disponían de su propio patrimonio jurídico –además del que como vizcaínos compartían con el resto del Señorío– y de unas instituciones particulares para su propio gobierno. El principal elemento de ese patrimonio jurídico específicamente encartado era su autonomía jurisdiccional en primera instancia que, según veremos con mayor detalle, las autoridades de las Encartaciones identificaban con una plena autonomía política de sus instituciones. Era precisamente el privilegio de la primera instancia el argumento sobre el que las instituciones de las Encartaciones fundamentaban sus amplias capacidades para gobernar el propio territorio. Entre estas instituciones destacaba la Junta de las Encartaciones, que se reunía en Avellaneda, esto es, en el centro geográfico de la comarca. A esa asamblea de Avellaneda acudían, con sus respectivos representantes, las diez repúblicas que en el Antiguo Régimen constituían la Encartación: Güeñes, Zalla, Carranza, Arcentales, Sopuerta, Goredxola, Galdames, Trucíos, Tres Concejos (Santurtzi, Sestao y Valle de Trápaga) y Cuatro Concejos (Muskiz, Zierbena, Abanto de Suso y Abanto de Yuso).

¹ MONREAL, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo, XVIII)* Bilbao, 1974; PORTILLO, J. M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, pp. 247-291.

² Sobre el proceso de definición histórica de esta jurisdicción provincial, *vid.* PORTILLO, J. M., *Monarquía y gobierno...*, *op. cit.*, pp. 312-377.

Al igual que las Juntas de Gernika elegían su Diputación, la asamblea de Avellaneda también nombraba algunos oficiales. El más importante de éstos era el síndico procurador general de las Encartaciones que se encargaba de la gestión cotidiana de los asuntos de la comarca. Asimismo tenían las Encartaciones su propio juez: el teniente general o alcalde mayor. Los encartados rechazaban que el teniente fuera un oficial subordinado jerárquicamente al corregidor del Señorío.

Las Encartaciones también se singularizaban porque tenían un sistema de gobierno local diferente en algunos aspectos al del municipio rural vizcaíno. Si comparamos el concejo o valle encartado con las anteiglesias de la Tierra Llana nos aparecen sustanciales diferencias de orden institucional que afectan tanto al modo de articulación del espacio político como al rango jurídico y atribuciones del municipio³. Por un lado, el concejo o valle encartado era una entidad dotada de grandes capacidades de autoorganización. Esto se debía a que a la máxima autoridad concejil —el alcalde— se le reconocía la autonomía jurisdiccional en primera instancia⁴, a diferencia de las anteiglesias vizcaínas, donde las autoridades locales estaban subordinadas en lo jurisdiccional a oficiales supramunicipales. Por otro lado, el concejo o valle era una entidad de mayor amplitud geográfica que la anteiglesia, de forma que el municipio se organizaba como un agregado de diversas comunidades campesinas.

Tal vez por todas estas particularidades institucionales las corporaciones locales encartadas se insertaban en el entramado político provincial de un modo singular. A diferencia de lo que ocurría con las villas y anteiglesias, los concejos y valles de las Encartaciones carecía de representación propia en las Juntas de Gernika⁵. La participación de los municipios de la comarca en las instituciones provinciales se realizaba a través del bloque institucional de las Encartaciones. Era el Cuerpo Político encartado el que enviaba a su síndico procurador general a las Juntas de Gernika para intervenir en los *asuntos comunes* que afectaban a Señorío y Encartaciones.

³ MARTINEZ RUEDA, F., *Los poderes locales en Vizcaya: del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal*, Bilbao, 1994, pp. 25-114.

⁴ Partiendo de diversas situaciones jurisdiccionales, los concejos y valles de las Encartaciones fueron comprando durante los siglos XVII y XVIII sus respectivas varas de alcaldía, lo que suponía que el alcalde local sería desde entonces elegido por el propio municipio y estaría dotado de amplias capacidades de autogobierno.

⁵ Sólo las denominadas Repúblicas Unidas (Güeñes y Gordejuela desde 1642; Zalla desde 1668; Galdames desde 1672; Tres Concejos desde 1682) tuvieron cada una su derecho de participación y voto en Juntas de Gernika en virtud de sus respectivas escrituras de incorporación al Señorío. Esta situación se mantuvo hasta 1740 en que las Repúblicas Unidas renunciaron a la mencionada incorporación. Tras la definitiva y plena integración de los concejos en el Señorío —culminada en 1806— los concejos de las Encartaciones participaron en las Juntas de Gernika de la misma forma que el resto de los municipios vizcaínos.

II. LAS JUNTAS DE AVELLANEDA: ANÁLISIS SINCRÓNICO

1. El funcionamiento de la asamblea y sus principales oficiales

La Junta de Avellaneda era la máxima institución de las Encartaciones. En ella convergían todas las corporaciones locales de la comarca, de forma que la Junta representaba al conjunto de la Encartación. Es más, incluso puede decirse que la Junta de Avellaneda era la encarnación política de la comarca encartada, ya que los apoderados, una vez reunidos, no sólo se consideraban representantes del territorio, sino el territorio mismo. En las siguientes líneas pretendemos analizar cómo funcionaba aquella asamblea y cuáles eran sus funciones, para posteriormente observar cómo evolucionó durante el Antiguo Régimen.

Las Juntas de Avellaneda eran presididas por el teniente general de las Encartaciones. Él era quien oficialmente decidía su convocatoria a petición del síndico general. Al igual que el oficio de corregidor del Señorío, el cargo de teniente era de nombramiento real. Inicialmente el rey solía delegar su designación en el corregidor, pero en el siglo XVIII las Encartaciones consiguieron que fuera el propio monarca quien realizara el nombramiento⁶. El teniente juzgaba en primera instancia las causas civiles y criminales de la comarca en concurrencia con los alcaldes de los pueblos. Además, actuaba como juez de apelación en los casos sentenciados por los alcaldes. A diferencia de éstos, el teniente era un juez letrado y su nombramiento debía recaer obligatoriamente en persona que no fuera natural de Bizkaia⁷. En definitiva, el teniente de las Encartaciones era el máximo oficial jurisdiccional de la comarca, aunque frecuentemente los alcaldes locales se resistían a reconocerle cualquier condición de superioridad en los asuntos de sus pueblos⁸. En su calidad de máxima autoridad jurisdiccional del conjunto de la comarca le correspondía la presidencia de las Juntas de Avellaneda y la resolución última de los conflictos que en ellas se producían.

La figura del teniente estuvo siempre condicionada por la polémica sobre la autonomía jurisdiccional en primera instancia. Mientras el Señorío y el co-

⁶ En la Junta de Avellaneda de 1 de agosto de 1768 se afirmaba que las Encartaciones *han tenido y tienen su Teniente y Alcalde Mayor que antes nombraba el Señor Corregidor de este M. N. Señorío y aora nombra S. M.*, Archivo de la Diputación de Vizcaya (en adelante ADV), Avellaneda, L. 16, f. 27 v.

⁷ Archivo Histórico Provincial de Vizcaya (en adelante AHPV), Tenencia de Balmaseda, J6392. ADV, Avellaneda, L. 12, ff. 142-143. LA LINDE, L. R., *Discursos históricos a favor de las siempre mui nobles y no menos leales Encartaciones del infanzonazgo del siempre mui noble y mui leal Señorío de Vizcaya*, 2 vol., Sevilla, 1740, vol. I, p. 119. MONREAL, G., *Las instituciones públicas...*, op. cit., pp. 250-251.

⁸ Sobre la autonomía jurisdiccional del concejo encartado, el proceso de compra de las varas de alcaldía por los pueblos y la defensa de las atribuciones de los alcaldes locales frente a las autoridades superiores vid. MARTÍNEZ RUEDA, F., *Abellanedako Batzar Nagusiak. Las Juntas Generales de Avellaneda*, Bilbao, 1996, pp. 27-39.

regidor sostenían que era un oficial subordinado jerárquicamente al corregidor, las Encartaciones defendían tenazmente la plena autonomía del teniente para resolver los asuntos de la comarca en primera instancia. Los encartados negaban al corregidor la facultad de intervenir en las Encartaciones salvo en los casos de apelación y rechazaban radicalmente cualquier subordinación de su principal oficial jurisdiccional respecto al corregidor del Señorío:

Ambos jueces, a saber, el Corregidor de Bilbao, dentro de su distrito, en que es ordinario, y el Teniente General de las Encartaciones, en el territorio de ellas, ejercen cada uno la jurisdicción ordinaria, en esta calidad ambos son iguales y se verifica la regla de que *par imparem non habet imperium*⁹.

El síndico procurador general era el principal cargo político electivo de la comarca y una figura institucional clave en el funcionamiento de la Junta de Avellaneda¹⁰. A él le correspondía la iniciativa de convocar a la Junta, para lo que solicitaba del teniente un *auto de convocatoria*. El síndico era el encargado de dirigir la asamblea. En ocasiones convocaba previamente a la *juntilla*. Era ésta una reunión de notables en la que se trataban algunas cuestiones conflictivas que luego eran sometidas a la Junta:

Dos clases de gobierno se reconocen en las Encartaciones. Una con nombre de juntilla que se celebra a llamamiento del síndico, por ocho o diez personas de su devoción y en la casa particular que el mismo síndico señala, con asistencia del Teniente, Consultor y escribano de ayuntamientos. La otra se celebra en la casa consistorial de Avellaneda presidida por el Teniente con asistencia de consultor y escribano y se compone de los apoderados de los diez valles y concejos a que también asisten el síndico, que es quien despacha las convocatorias¹¹.

Ya en Avellaneda el síndico exponía ante la Junta los asuntos a resolver y solicitaba los acuerdos correspondientes. También era el responsable de la gestión ordinaria y cotidiana de los asuntos de la Encartación. A su cargo estaban los fondos comunes y la cobranza de los repartimientos fiscales que la Junta decidía. De todo ello debía dar cuenta ante la Junta, para lo que ésta nombraba contadores que examinaban y, en su caso, aprobaban su gestión. Se trataba con ello de evitar la malversación de los caudales públicos. Se encargaba asimismo el síndico, de forma genérica, de defender los fueros de la comarca, ya que era el representante de la Encartación cuando la Junta no estaba reunida. En algunas ocasiones presentaba en la Junta una especie de memorial-petición en el que solicitaba al teniente el respeto de los usos y costumbres de la comarca en materias

⁹ Por las M. N. y M. L. Encartaciones de Vizcaya en el pleito que por grado de suplicación siguen con el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya sobre diversos derechos, superioridad y preeminencia.

¹⁰ MONREAL, G. *op. cit.*, pp. 249-250.

¹¹ ADV (AGSV), Pleitos y Autos, Reg. 24, núm 184, 1747.

concretas. De ordinario representaba a la Encartación en las Juntas de Gernika y ante otras instancias, aunque cuando la gravedad del asunto lo requería iba acompañado de otros apoderados designados por la Junta de Avellaneda.

Inicialmente el cargo de síndico se renovaba cuando se nombraba un nuevo corregidor, lo que también suponía la designación de un nuevo teniente. No obstante, en 1642 la Junta decidió que la duración del cargo fuera bianual, aunque este decreto no se aplicó hasta 1657¹². Desde entonces, el síndico fue elegido cada dos años. Aunque formalmente la elección correspondía a la Junta, ésta delegaba el nombramiento en las corporaciones locales que constituían la comarca. Durante el siglo XVI los concejos y valles se agrupaban en tercios para realizar la elección. Los municipios de Zalla, Güeñes y Gordexola constituían el primer tercio. Sopena, Galdames y el valle de Somorrostro formaban el segundo. Finalmente, Arcentales, Trucíos y Carranza se agrupaban en el último tercio. De esta forma, el nombramiento del síndico correspondía alternativamente a los diferentes tercios. El mismo sistema se empleaba para designar a otros cargos como el escribano o los contadores que debían examinar las cuentas presentadas por el síndico procurador general de las Encartaciones¹³.

A partir del siglo XVII se fue imponiendo la costumbre de que cada municipio nombrase al síndico cuando le correspondiese, siguiendo un orden alternativo. No había ningún método establecido sobre la forma en que debía realizarse la elección en cada pueblo. Cuando surgían pugnas entre los notables del pueblo elector, el Concejo abierto del municipio correspondiente o la propia Junta de Avellaneda decidían cuál de ellos ejercería el cargo. En ocasiones, como ocurrió en el valle de Trucíos en 1692, la asamblea vecinal decidía que se sortearan los dos notables que aspiraban a la sindicatura para *obviar litigios*¹⁴. En otros casos, como ocurrió en Sopena en 1672, las disputas entre los notables se sometían a la votación vecinal en el Concejo abierto. Sin embargo, en estos casos en los que no había acuerdo, la Junta de Avellaneda podía modificar la elección, sin tener en cuenta la votación del Ayuntamiento general del municipio elector:

Y viendo su Señoría [la Junta] la discordia de los dichos votos del dicho concejo de Sopena y sus vecinos y atendiendo a que habiendo la tal discordia en los concejos a quien toca dar persona para el dicho oficio [de síndico procurador general de las Encartaciones] siempre de inmemorial tiempo a esta parte ha tocado y toca a su Señoría [la Junta] y sus capitulares votantes la elección de

¹² Entre 1642 y 1657 el sistema de nombramiento del síndico y la duración del cargo fue una cuestión que generó diferencias entre los concejos. ADV, Avellaneda, Libro de actas 1637-1662, ff. 131-132, 166-167, 378-379.

¹³ ESCARZAGA, E., *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao, 1927, pp. 99-100.

¹⁴ ADV, Avellaneda, L. 8, f. 106, 1692.

el dicho oficio, sin atención de más o menos botos de la república, a quien toca dar la dicha persona y que así se halla escrito, observado y determinado¹⁵.

En cualquier caso, por lo general el municipio elector de turno solía designar al síndico general de las Encartaciones con una sospechosa unanimidad, sin que sepamos cuál era el procedimiento utilizado. Y la última decisión en caso de conflicto correspondía a la Junta de Avellaneda que debía aprobar el nombramiento realizado por el concejo o valle. De todas formas, el cargo al ser considerado el *empleo más acrisolado* de la comarca, no se otorgaba más que a *los primeros caballeros* de la Encartación¹⁶, en sintonía con la concepción elitista del poder en el Antiguo Régimen, según la cual, el gobierno de la república correspondía a la *sanior et potentior pars*¹⁷. La consecuencia era que el cargo del síndico general de las Encartaciones estaba controlado por un reducido grupo de notables caracterizado por el dominio que ejercían sobre los recursos productivos en sus comunidades –grandes propietarios de tierras, caseríos, molinos y herrerías que vinculaban para asegurar su perduración–, por poseer un privilegiado *status* heredado –manifestado a través de títulos nobiliarios, hábitos de órdenes militares, el culto a su *ilustre* linaje, etc.– y frecuentemente también por sus influyentes contactos con el Estado y la Iglesia a través de relaciones clientelares y de parentesco¹⁸.

Para su funcionamiento la Junta contaba con otros oficiales auxiliares. Un escribano asistía a la asamblea, y su función era la de dar testimonio escrito de los acuerdos adoptados. Su nombramiento correspondía de forma alternativa a los diferentes concejos y valles, respetando el equilibrio corporativo interno de las Encartaciones. La Junta de nueve de agosto de 1650 acordó que el consultor de las Encartaciones también debía asistir a las asambleas. El consultor era un asesor letrado de la Junta cuya importancia institucional en el entramado político encartado fue en aumento durante los siglos XVII y XVIII. Incluso la Junta de trece de septiembre de 1701 decretó que todas las órdenes procedentes de fuera de las Encartaciones fueran examinadas por el consultor para determinar si respetaban la autonomía jurisdiccional en primera instancia, utilizando de esta forma una suerte de pase foral encartado. También asistían a la Junta otros veci-

¹⁵ ADV, Avellaneda, L. 7, ff. 242-243.

¹⁶ Archivo Municipal de Arcentales (AMA), C. 462, leg. 1, ff. 1-3, 1794. Archivo Histórico de la Universidad de Deusto (AHUD), Hidalguías, C. 1, núm 1, 1756.

¹⁷ HESPANHA, A. M., *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, pp. 249-253.

¹⁸ Un análisis detallado sobre el grupo gobernante de las Encartaciones en el siglo XVIII, su identificación social y los mecanismos de la hegemonía puede consultarse en MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes locales en Vizcaya: del Antiguo Régimen a la Revolución liberal (1700-1853)*, Bilbao, 1994, pp. 165-243.

nos de las Encartaciones, sin derecho a voto, generalmente con el objeto de presentar peticiones o memoriales ante la asamblea. Sólo a los clérigos se impedía la asistencia a la Junta, según un decreto adoptado el 14 de mayo de 1604:

Decretó la Junta, en voz general, que el dicho señor teniente ni sus sucesores no permitan, que entren en audiencia pública ni en junta ningún clérigo por los inconvenientes que de ello se siguen¹⁹.

2. El sistema corporativo de representación

El sistema de representación de las Juntas de Avellaneda era de tipo corporativo. Cada municipio enviaba su representante de forma que en Avellaneda se reunían las diez corporaciones locales que constituían las Encartaciones. Interesa señalar que cada apoderado no representaba al conjunto de la Encartación, sino a su comunidad. La principal función de esos apoderados era tutelar los intereses de sus respectivas repúblicas, siendo por tanto simples mandatarios de la corporación que les designaba. En consecuencia, su capacidad de acción era limitada y por eso cuando en la asamblea de Avellaneda se suscitaban asuntos de importancia no tratados previamente por los concejos, el decreto de la Junta era que los apoderados consultasen a sus comunidades, posponiendo el acuerdo para una asamblea ulterior²⁰. Como vemos, en aquel sistema la corporación local era un elemento político básico de pleno significado y operatividad. En suma, en la Junta concurrían y se representaban comunidades y no individuos, siguiendo un modelo alejado de la lógica parlamentaria contemporánea, con el concepto de representación nacional²¹.

Este sistema de representación basado en la corporación local se fue precisando durante el siglo XVI. A mediados de esa centuria los concejos de Güeñes, Zalla, Gordexola, Sopusuerta, Galdames, Trucíos, Carranza y Arcentales asistían a la Junta cada uno con su respectivo apoderado. Sin embargo, el valle de Somorrostro, agrupado en los dos municipios de Cuatro Concejos y Tres Concejos, enviaba por aquel entonces siete apoderados a Avellaneda. Durante

¹⁹ ESCARZAGA, E., *op. cit.*, p. 47.

²⁰ La asamblea de Avellaneda decretó en 1636 que los apoderados acudieran a la Junta habiendo conferido previamente en sus repúblicas los asuntos a decidir en Avellaneda, para lo que se exigía que la convocatoria fijara con claridad el orden del día. ADV, Avellaneda, Libro de Actas 1616-1636, f. 347, 31 de abril de 1636.

²¹ Sobre este modelo de representación y sus sustanciales diferencias con la concepción de la representación política en el mundo contemporáneo. Vid. ARTAZA, M. M., *Rey, Reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia*, Madrid, 1998, pp. 3-34. Sobre el modelo de representación de las Juntas Generales vascas, vid. también PORTILLO, J. M., *op. cit.*, pp. 219-237; MONREAL, G., *Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*. En Agirreazkuenaga, J. y Urquijo, M. (ed.), *Contributions to European Parliamentary History*, Bilbao, 1999, pp. 30-52.

la segunda mitad del siglo XVI y primeros años del XVII se consolidó el sistema definitivo y cada uno de los dos municipios del Valle de Somorrostro envió desde entonces un único representante a la Junta²². Habitualmente el apoderado de cada comunidad solía ser el síndico municipal. No obstante, cuando se consideraba necesario, el síndico iba *asociado de un caballero particular*²³, que solía ser uno de los notables más poderosos del concejo.

3. Las funciones de las Juntas de Avellaneda

Una de las principales funciones de las Juntas de Avellaneda era el velar por el patrimonio jurídico compartido por las repúblicas encartadas, que, en definitiva, era el cemento que daba consistencia a ese agregado corporativo. Por eso, en diferentes momentos del Antiguo Régimen, veremos a la Junta decretar sobre la formulación, interpretación y defensa de ese patrimonio jurídico común. Así, por ejemplo, en 1503 la Junta decidió reformar los *fueros e cuadernos antiguos* de la Encartación porque en muchas materias habían quedado obsoletos. A mediados del siglo XVI volvió a plantearse en la Junta la conveniencia de realizar una nueva reforma. Incluso se nombraron varios diputados para realizarla. Sin embargo, no llegó a aprobarse por la falta de unanimidad entre los concejos. Finalmente, la Junta de Avellaneda, reunida el 21 de julio de 1574, optó por asumir el Fuero de Bizkaia de 1526, tras consultar a las diez repúblicas encartadas que unánimemente mostraron su acuerdo²⁴. Todo ello muestra el decisivo papel de la Junta de Avellaneda en la formulación de los fueros y costumbres del territorio.

Como ya dijimos, las Encartaciones consideraban que la autonomía jurisdiccional en primera instancia era un elemento esencial de ese patrimonio jurídico común de las repúblicas encartadas. Por eso, la defensa de esa atribución fue un asunto destacado en la actividad material de la Junta. Una y otra vez durante los siglos XVI, XVII y XVIII veremos a la asamblea de Avellaneda decretar en este sentido, pleiteando contra aquellas autoridades del Señorío que, en su interpretación, vulneraban su derecho. En 1672 decidió que los autos del Corregidor, antes de ser ejecutados en la Encartación, fueran examinados por el teniente para determinar si eran o no contrarios a las Reales Ejecutorias sobre la primera instancia²⁵. Llegó incluso la Junta a decretar en 1701 que el Consultor de las Encartaciones analizara todos los despachos de fuera de la comarca para ver si se oponían a su autonomía jurisdiccional y, en ese caso, negarles el uso.

²² ESCARZAGA, E., *op. cit.* pp. 45-48.

²³ Archivo Municipal de Gordexola (AMGo), C. 77, leg. 1, ff. 500-501, 1765; C. 78, leg. 1, ff. 207-208, 1773; *Ibid.*, f. 272, 1775.

²⁴ ESCARZAGA, E., *op. cit.*, pp. 65-78.

²⁵ ADV, Avellaneda, L. 7, f. 2.

Un último dato que confirma la función de la Junta como garante del patrimonio jurídico de las Encartaciones es la ceremonia de juramento que el corregidor y el teniente debían realizar en Avellaneda. Cuando era nombrado un nuevo corregidor y un nuevo teniente, la Junta recibía de éstos el juramento de *guardar los Fueros destas Encartaciones y las reales cartas executorias*. La ceremonia del juramento suponía que las autoridades delegadas del Señor –corregidor y teniente– se obligaban ante la comunidad a respetar el ordenamiento y las particularidades jurídicas de la comarca. Veamos, como ejemplo, el recibimiento del corregidor Lope de Montenegro y el juramento que éste realizó en la Junta de Avellaneda el 24 de abril de 1562:

Los dichos señor teniente y procurador síndico e los otros caballeros escuderos e procuradores, que se hallaron en dicha junta, dixeron que obedecían e obedescieron la dicha real provisión [de nombramiento de nuevo Corregidor] con el debido acatamiento que debían e eran obligados como a carta e provisión real de su rey e señor natural [...]. E así recibido, el dicho licenciado Vallejo [Teniente] tomó e recibió juramento en forma del dicho Señor Corregidor sobre una señal de la cruz e por Dios e por Santa María [...] que guardará el fuero e las franquezas e libertades de las dichas Encartaciones e no las quebrantará, el qual dicho Corregidor dijo sí juro e prometió de así los guardar y de no lo quebrantar²⁶.

Tras producirse los primeros conflictos sobre la primera instancia, la ceremonia del juramento del corregidor empezó a prestar especial atención al respeto de la autonomía jurisdiccional de la comarca. El 11 diciembre de 1590 la Junta decretó que el corregidor en su toma de posesión ante la Junta de Avellaneda debía jurar *la integra observancia de las Reales Cartas Executorias* que amparaban la primera instancia de la Encartación²⁷. Por eso los nuevos corregidores eran recibidos en Avellaneda por la Junta, ante la que se comprometían a guardar a las Encartaciones *los fueros, franquezas y libertades y Cartas executorias y primera instancia que tienen y hasta aquí se le han guardado*²⁸.

Por otro lado, las repúblicas encartadas compartían una serie de obligaciones comunes respecto al monarca. Si, como hemos visto, el rey y sus oficiales estaban obligados a respetar el derecho territorial, la Encartación debía, por su parte, cooperar con el soberano en el gobierno, proporcionándole, cuando fuera necesario, recursos monetarios y militares. Así, la Junta de Avellaneda era la institución que aprobaba y gestionaba esas prestaciones exigidas por el rey, como eran los servicios militares y los donativos. Para ello gozaba de ciertas atribuciones fiscales, ya que la Junta aprobaba los repartimientos necesarios

²⁶ ESCARZAGA, E., *op. cit.*, pp. 207-208.

²⁷ ADV, Villarías, L 75, núm 21, 1734.

²⁸ ADV, Avellaneda, *Libro de actas de 1616-1636*, Junta de 18 de enero de 1628, f. 152.

para satisfacer esas obligaciones²⁹. La comarca encartada compartía esas obligaciones con el resto del Señorío y por eso la cuestión de los gastos comunes con el conjunto de Bizkaia fue una de las cuestiones que enturbiaron la relación entre ambos cuerpos políticos. Tras numerosos pleitos, en 1650 se llegó al acuerdo de que las Encartaciones pagarían la sexta parte de los donativos y servicios concedidos al rey por el Señorío, al margen de contribuir con una cantidad fija en cada bienio –7.000 reales de vellón hasta 1688 y 6.000 a partir de ese año– para atender los gastos comunes ordinarios de defensa y confirmación de los fueros. Sin embargo, desavenencias surgidas a partir de 1734 motivaron un nuevo convenio en 1740 que obligaba a la Encartación a pagar 8.500 reales cada bienio, más la sexta parte de donativos y servicios³⁰. Ocasionalmente la Junta de Avellaneda podía aprobar también sus propios donativos o servicios, al margen del Señorío, como forma de granjearse el apoyo de la Corona a sus privilegios territoriales³¹.

Las atribuciones fiscales de la Junta no eran utilizadas exclusivamente para sufragar las demandas externas (procedentes de la monarquía o del Señorío), ya que los repartimientos decretados por la asamblea de Avellaneda también se destinaban al mantenimiento del entramado institucional encartado. Con esos fondos se pagaban los salarios de los oficiales de la Encartación, los gastos generados por los pleitos en defensa del patrimonio jurídico y se mantenían o reformaban los edificios institucionales: la cárcel de Avellaneda, la casa de Juntas y la residencia del teniente general.

La Junta de Avellaneda también actuaba como elemento de enlace entre las comunidades y las esferas institucionales externas, ya que a través de ella se comunicaban a los pueblos las órdenes reales o las decisiones adoptadas por las instituciones comunes del Señorío. La asamblea encartada, bajo la presidencia del teniente, procedía al cumplimiento de los mandatos monárquicos, remitidos frecuentemente a través del corregidor de Bizkaia:

²⁹ Sin embargo, en último término eran los pueblos quienes fijaban el modelo contributivo, ya que el repartimiento no era sino un sistema de distribuir entre los municipios la cuota que correspondía al conjunto de la Encartación.

³⁰ ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 8, núm 2, 1740, *Razón de los puntos que motivaron los gastos comunes del Señorío y Encartaciones sobre cuyo repartimiento y satisfacción se siguieron pleitos y recayeron las Concordias*. MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 256-258. SAGARMÍNAGA, F., *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor de Isabel II*, Bilbao, 1892, pp. 553-554.

³¹ Es lo que ocurrió en 1630 cuando las Encartaciones se comprometieron a dar al rey 6.600 ducados en dos años para la fabricación de dos galeones a cambio de que el monarca amparara la costumbre encartada de que los jueces ordinarios de la comarca *tomaran residencia* a los oficiales municipales, sin que se entrometiera en ello el corregidor del Señorío. LABAYRU, E., *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1968; V, pp. 192-193.

De costumbre inmemorial, fuero antiguo y contrato celebrado entre una y otra comunidad [Señorío y Encartaciones], compete a los naturales de aquel solar encartado, la posesión y libertad de que en su Junta de Avellaneda, y Teniente general, procedan al cumplimiento de las Reales pragmáticas y Reales órdenes, y en la de que el Corregidor de Vizcaya les haya de comunicar en copia auténtica todas aquellas que le vinieren dirigidas o al dicho Señorío en lo tocante a las Encartaciones para su cumplimiento³².

No es fácil determinar con precisión cuáles eran las atribuciones de las Juntas de Avellaneda en orden a la administración y gobierno de las Encartaciones. Téngase en cuenta que las competencias de los diferentes poderes y jurisdicciones concurrentes en el Antiguo Régimen no estaban nítidamente delimitadas, ni su funcionamiento obedecía a unos principios administrativos reglamentados jerárquicamente. En cuestiones gubernativas aspiraban a intervenir en la comarca desde las autoridades municipales hasta las provinciales, pasando por las propiamente encartadas como era la Junta de Avellaneda. Por citar sólo un ejemplo, la regulación del mineral de Somorrostro era una codiciada atribución por la que peleaban los municipios de Cuatro Concejos y Tres Concejos, las Juntas de Gernika y la asamblea de las Encartaciones³³. Los ámbitos de actuación de esos diversos poderes concurrentes fueron definiéndose históricamente a través del ejercicio cotidiano del poder y de la propia dinámica institucional, surgiendo frecuentemente el conflicto jurisdiccional y en ocasiones el convenio o acuerdo. Por todo ello, es necesario un análisis diacrónico de las Juntas de Avellaneda, que tenga en cuenta la relación con esos otros poderes y singularmente con el Señorío de Bizkaia.

III. LAS JUNTAS DE AVELLANEDA: ANÁLISIS DIACRÓNICO

1. El siglo XVI: plena autonomía encartada

En el siglo XVI el entramado institucional del Señorío era todavía endeble. En aquella época las instituciones comunes eran todavía embrionarias y se

³² ADV, Villarías, L. 75, núm 1, 1752.

³³ Archivo Municipal de Zalla (AMZ), C. 35, leg. 35, *Razón de la pertenencia de los minerales de vena del Valle de Somorrostro, sacada de los libros de Juntas de estas Nobles Encartaciones*. El documento, elaborado en los años veinte del siglo XVIII, recoge los acuerdos de la Junta de Avellaneda sobre los minerales de Somorrostro. Muestra la disputa entre Señorío y Encartaciones sobre el control del mineral en las primeras décadas de esa centuria, lo que induce a pensar que ésa fue una de las principales razones del extraordinario incremento de la conflictividad institucional entre Señorío y Encartaciones en las décadas centrales del siglo XVIII. También ofrece interesante información al respecto, desde la perspectiva de las instituciones del Señorío, SAGARMÍNAGA, F., *op. cit.*, III, pp. 5, 7, 115, 250, 411-412. La cuestión de los minerales también tuvo un papel relevante en la definitiva incorporación de los concejos encartados al Señorío producida entre 1799 y 1806.

imponía el protagonismo de los diversos bloques territoriales vizcaínos. En ese contexto era lógico que la Encartación actuara con plena autonomía. La participación de las Encartaciones en la Junta de Gernika era entonces escasa, ya que sólo eran convocadas para tratar de los asuntos que le afectaban. Ni siquiera participaban en la elección del Gobierno Universal del Señorío³⁴. En suma, en este momento inicial las Encartaciones disponían de una estructura política propia diferenciada del Señorío, dotada de su propio fuero –aprobado por la Junta en 1503–, de su particular Junta de gobierno de Avellaneda, y de su autoridad jurisdiccional autónoma.

En el siglo XVI la Junta se solía reunir unas dos o tres veces al año, aunque no existía ninguna periodicidad fija y la convocatoria se realizaba en función de las necesidades o problemas a resolver. En esa época, dejando a un lado el protagonismo de la Junta en la aprobación o reforma de los fueros de las Encartaciones, la actividad material de la asamblea de Avellaneda se centraba sobre todo en materias como el recibimiento y juramento del corregidor, el nombramiento de los cargos delegados (síndico, escribano, contadores), la aprobación de los repartimientos para atender a las demandas externas y a los gastos internos, la toma de cuentas al síndico, la formulación de peticiones al teniente o la defensa de la primera instancia, además de escasas decisiones en cuestiones gubernativas que rebasaban los intereses de un único concejo, como el reparo de la infraestructura caminera o la regulación de pesos y medidas³⁵.

Durante el siglo XVI se produjeron algunos cambios que estrecharon las relaciones entre el Señorío y la Encartación. El más significativo fue la aceptación que las Encartaciones hicieron del Fuero de Bizkaia en 1576, renunciando a reformar el suyo particular. Incluso se afirmaba entonces que las Encartaciones *hacen el mismo cuerpo del Señorío de Vizcaya, e de siempre ha estado en una unión y han sido regidos por un mismo fuero*³⁶. Sin embargo, este avance en la homogeneidad jurídica de ambas comunidades no suponía ni la anulación de las instituciones privativas encartadas, ni la renuncia de algunos derechos particulares de las Encartaciones, como la autonomía jurisdiccional en primera instancia. En cualquier caso la nueva situación generaba nuevos puntos de unión entre Señorío y Encartaciones. Ambas entidades debían defender conjuntamente el patrimonio jurídico compartido, y debían contribuir a los gastos comunes. Como frecuentemente ocurre, la mayor relación entre ambos cuerpos generó también nuevas desavenencias. Con motivo de la contribución al gasto de la confirma-

³⁴ MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 329-330.

³⁵ ADV, Villarías, L. 75, núm 2, *Actos de gobierno decretados por la Junta Gral de las Encartaciones (1554 a 1696)*.

³⁶ ESCARZAGA, E., *op. cit.*, p. 76.

ción del Fuero surgieron diferencias sobre la participación de las Encartaciones en los gastos comunes con el Señorío. El conflicto concluyó en 1576 con una concordia que establecía que los gastos particulares de cada comunidad correrían por su cuenta. La Encartación contribuiría a los gastos comunes, como la defensa del Fuero, siempre que fuera previamente informada de las medidas a adoptar por el Señorío y que éstas fueran aprobadas por la Encartación³⁷. También durante el siglo XVI se produjeron los primeros conflictos sobre la primera instancia, ya que el corregidor, apoyado por el Señorío, se negaba a aceptar esta atribución encartada. El conflicto jurisdiccional se decidió en los tribunales que en 1587 ampararon a la Encartación³⁸. No obstante, la autonomía jurisdiccional en primera instancia fue una cuestión que siempre enturbió las relaciones entre el Señorío y las Encartaciones durante todo el Antiguo Régimen.

2. El siglo XVII: rechazo al proceso de integración territorial

En el siglo XVII se abrió una nueva etapa en la historia institucional de Bizkaia y también en las relaciones entre el Señorío y las Encartaciones. En esa centuria se dieron los primeros pasos efectivos para superar las diferencias que enfrentaban a los bloques constitutivos del Señorío. Al mismo tiempo se produjeron importantes avances hacia una integración más efectiva de las diferentes corporaciones vizcaínas en un entramado provincial común. La principal división interna que obstaculizaba la consolidación de una estructura provincial integradora era la que enfrentaba a las anteiglesias de la Tierra Llana con las villas. A finales del XVI fueron continuos los conflictos jurisdiccionales que enfrentaban a ambas entidades. Todavía a inicios de la siguiente centuria ambas comunidades pugnaban por la utilización de las denominaciones de Bizkaia y Señorío. Sin embargo, durante el primer tercio del siglo XVII se produjeron las primeras tentativas de acuerdo que concluyeron con la Concordia de 1630. Esta unión superaba las viejas diferencias y afirmaba la cohesión entre villas y anteiglesias en un mismo espacio provincial: *todo ha de ser una república sin ninguna distinción*.

La incorporación de la Merindad de Durango al cuerpo político del Señorío también forma parte de ese proceso de integración provincial. Mediante la escritura de unión de 1628 los durangueses se obligaban a aceptar los acuerdos del Gobierno Universal del Señorío, se comprometían a la defensa del fuero

³⁷ ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 8, núm 2, 1740, *Razón de los puntos que motivaron los gastos comunes del Señorío y Encartaciones sobre cuyo repartimiento y satisfacción se siguieron pleitos y recayeron las Concordias*.

³⁸ MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 254-266.

común y obtenían el derecho a participar en las elecciones del Señorío con dos votos. Como vemos, durante el primer tercio del siglo XVII las diferentes corporaciones vizcaínas fueron integrándose en una estructura institucional común³⁹. Debemos considerar ahora cómo se planteó y qué solución recibió esta cuestión en las Juntas de Avellaneda.

En 1628 el síndico informó a la Junta de Avellaneda de los pasos que la Tierra Llana, la Merindad de Durango y las villas estaban dando para consolidar una estructura institucional común. En la Junta de 16 de mayo de aquel año solicitó la opinión de los apoderados sobre la conveniencia de participar en ese proceso de incorporación provincial. Sin embargo, los concejos, con la excepción del valle de Gordexola, rechazaron la unión completa con el Señorío. La cuestión se volvió a plantear en 1635, 1639 y 1641 con la misma respuesta negativa de la mayoría de los concejos. Una exposición del síndico de Trucíos en 1631 nos informa de las razones dadas por los concejos para rechazar la plena integración:

El gran daño que a estas Encartaciones resultaría perpetuamente de dicha unión, así en los grandes gastos y continuos repartimientos que el Señorío echaría y en que se obligaban a contribuir incansablemente, como en que se va a perder la autoridad de esta república, en gobernarse de por sí, y ser dueña y señora, y siéndolo sujetarse a otro que la gobierne, porque aunque le venga el tener en el gobierno de tarde, respecto de ser los votos en pequeño número para el que tiene el Señorío, y las contribuciones serán continuas e intolerables al general, y el gozamiento de oficios, aunque de tarde en tarde, lo traen dos o tres de los más poderosos, y porque esta república no necesita de más oficios y honores que los que tiene, siendo, como es notorio, su antigua nobleza.⁴⁰

Como vemos, la negativa a la incorporación se basaba en que la unión podía suponer mayores contribuciones para los concejos, en la defensa de la autonomía local que podía ser cuestionada por la intervención del gobierno del Señorío y en las dificultades para acceder a ese gobierno. Y es que uno de los factores que contribuye a explicar las diversas reacciones de las corporaciones vizcaínas ante el proceso de integración en el Señorío es el interés o resistencia de las élites locales a integrarse activamente en un espacio político más amplio, en este caso, el cuerpo de provincia. Lógicamente, este factor está en estrecha relación con la capacidad de gobernar esos instrumentos de poder provincial. Algunas élites sociales, como las encartadas, vinculadas endogámicamente por relaciones familiares, controlaban con facilidad el entramado político de su comarca –alcaldías de los concejos, Juntas de Avellaneda, el cargo de síndico ge-

³⁹ MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 97-140; PORTILLO, J. M., *op. cit.*, pp. 249-262.

⁴⁰ MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 262-263.

neral, ejercían con frecuencia el cargo de teniente sustituto cuando el titular se ausentaba temporalmente— y disponían, además, de significativos contactos en la Corte, lo que les impulsaba a prescindir de la intermediación del Señorío⁴¹. Su posición para controlar los resortes del poder provincial era, por el contrario, mucho más débil, tanto por razones de alejamiento geográfico, como por el propio sistema de representación de las Juntas del Señorío.

Pero no todos los concejos mantenían la misma posición de rechazo a la unión con el Señorío. Los municipios orientales de la Encartación, próximos a la villa de Bilbao con la que mantenían estrechas relaciones comerciales, se mostraron más favorables a la incorporación. Ante el fracaso de la unión colectiva, iniciaron gestiones para adherirse individualmente al entramado provincial. Así, en 1642 el valle de Gordexola y el concejo de Güeñes se incorporaron al Señorío. Los municipios de Zalla, Galdames y Tres Concejos de Somorrostro lo hicieron en 1668, 1672 y 1682, respectivamente. Los acuerdos de incorporación establecían que las llamadas repúblicas unidas tendrían voto activo y pasivo en las elecciones del Gobierno Universal y participarían en los repartimientos de gastos del Señorío. Sin embargo, interesa destacar que estos pueblos conservaron su gobierno particular, la jurisdicción del teniente y la pertenencia al cuerpo político de las Encartaciones mediante su representación en las Juntas de Avellaneda⁴². Es decir, estas repúblicas mantenían una doble vinculación: por un lado, participaban en el entramado institucional del Señorío en similares condiciones que villas y anteiglesias; por otro, mantenían su dependencia con respecto a las autoridades gubernativas y jurisdiccionales de la Encartación.

En cualquier caso, esta escisión entre repúblicas unidas —Gordexola, Güeñes, Zalla, Galdames y Tres Concejos— y repúblicas no unidas —Carranza, Sopuerta, Cuatro Concejos, Trucíos y Arcentales— debilitó a la Junta de Avellaneda y al cuerpo político de la Encartación ya que generó divisiones entre ambos bloques. Las repúblicas unidas se negaban a contribuir a los gastos decretados por la Junta de Avellaneda aduciendo que ya pagaban directamente al Señorío. Cuando surgían conflictos entre Encartaciones y Señorío las repúblicas unidas se alineaban en ocasiones con las tesis provinciales. Incluso en alguna ocasión se trató de impedir que las repúblicas unidas accedieran al cargo de síndico por los pleitos que mantenían con el resto de las Encartaciones sobre contribuciones. Finalmente, en 1699 se llegó a un acuerdo que establecía que las repúblicas

⁴¹ LA LINDE, L. R., *op. cit.*, vol I, p. 121. La Encartación mantenía en Madrid a su propio diputado en Corte para defender sus intereses y pleitos, rechazando en numerosas ocasiones ser representado por el comisionado del Señorío cuando se trataba algún asunto de interés común. ADV, Avellaneda, Libro de Actas 1596-1615, 1 de junio de 1605, f. 191.

⁴² MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 263-265.

unidas contribuirían a los gastos de la Encartación y gozarían de los oficios públicos de la misma forma que el resto de los concejos⁴³. Por tanto, a fines del XVII las Encartaciones y las Juntas de Avellaneda parecían recuperar una cohesión que se había debilitado durante la centuria. Por otro lado, aunque en aquel siglo se produjeron algunos pleitos con el corregidor por la primera instancia, las Encartaciones conservaron su autonomía y sus atribuciones jurisdiccionales en primera instancia.

3. El siglo XVIII: incremento de la conflictividad entre el Señorío y las Encartaciones

Durante el siglo XVIII se fue incrementando la intervención de las instituciones centrales del Señorío y del corregidor en los ámbitos locales de toda Bizkaia. Las Juntas de Gernika y la Diputación del Señorío fueron adquiriendo paulatinamente una posición directiva sobre las diferentes corporaciones que constituían el cuerpo de provincia. Y es que en el transcurso del setecientos se fue gestando un nuevo equilibrio entre los diferentes poderes actuantes en el Señorío, de forma que las Juntas de Gernika y la Diputación fueron adquiriendo una posición preeminente sobre otros poderes y jurisdicciones que concurrían en el entramado político foral⁴⁴. Sin embargo, frente a este proceso de consolidación del poder provincial se plantearon también importantes resistencias. La más tenaz de todas ellas fue la que protagonizaron las Encartaciones, que rechazaron la preeminencia de las instituciones centrales del Señorío y defendieron vehementemente la autonomía de las instituciones privativas y de la Junta de Avellaneda. Por eso la dinámica institucional que relacionaba al Señorío y a las Encartaciones se caracterizó en esta centuria por un extraordinario incremento de la conflictividad.

Desde inicios del siglo XVIII los conflictos que tradicionalmente habían enfrentado a Señorío y Encartaciones –la autonomía jurisdiccional en primera instancia y la contribución a los gastos comunes– se intensificaron y adquirieron un nuevo significado. Porque lo que a partir de este momento estaba en juego era quién mandaba en las Encartaciones, esto es, si las autoridades encartadas debían o no estar subordinadas al emergente poder provincial. Para defender sus respectivas posiciones los contrincantes afilaron sus argumentos jurídicos.

⁴³ MONREAL, G., *op. cit.*, p. 266. AMGo, C. 70, leg. 1, ff. 179-260; leg. 2, f. 83; C. 71, leg. 1, f. 137; C. 72, leg. 1, ff. 22-24 y 337-344.

⁴⁴ CLAVERO, B., A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre fuero y constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 58; PORTILLO, J. M., *op. cit.*, pp. 308-420; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes locales...*, *op. cit.*, pp. 115-164.

Estos giraban en torno al diferente significado que cada uno de ellos daba a la autonomía jurisdiccional en primera instancia de las Encartaciones. Las instituciones encartadas defendían una amplia interpretación de la primera instancia, que no se reducía a lo contencioso, sino que incluía también lo gubernativo. Identificaban la primera instancia con la jurisdicción ordinaria y ésta con una total autonomía judicial y política:

Perteneciendo en posesion y propiedad la primera instancia a los Jueces de las Encartaciones, éstos en representación de aquella república son los dueños de la jurisdicción ordinaria respectiva a aquel territorio. Todo esto (...) conspira a establecer la idea fixa de lo recomendable que es la jurisdiccion ordinaria en primera instancia, y de que el que la exerce es en cierto modo dueño del territorio por la representación que tiene de la Real autoridad.⁴⁵

Bien diferente era el discurso que sostenía el Señorío. A pesar del privilegio de la primera instancia, las autoridades provinciales señalaban que el corregidor también era juez ordinario en la comarca encartada y defendían la superioridad del corregidor sobre las autoridades jurisdiccionales de las Encartaciones:

Es innegable que el Corregidor del Señorío es Juez Ordinario de todo él, las Encartaciones, y Merindades incorporadas, y por consiguiente indispensable confesarle la jurisdiccion acumulativa con los Tenientes llamados Generales, y Alcaldes Ordinarios de las Villas; de lo qual se infiere forzosamente puede usar de su jurisdiccion en todo el distrito del Señorío, villas a él agregadas, Encartaciones, y Merindad de Durango, por medio de un simple Despacho o Mandamiento, a lo que debe dar cumplimiento el Teniente de las Encartaciones.⁴⁶

Además, el Señorío pretendía reducir la autonomía jurisdiccional de las Encartaciones a los asuntos contenciosos. Según este planteamiento, la jurisdicción en los asuntos gubernativos correspondía a las Juntas de Gernika y al Gobierno Universal del Señorío que conseguirían así una posición directiva sobre las instituciones de la Encartación. A esta jurisdicción gubernativa controlada por el poder provincial debían estar sometidos todos los individuos y jueces sin excepción. Pretendía el Señorío, en suma, que los pueblos de las Encartaciones se sometieran a las Juntas de Gernika, Regimiento General y Diputación en todo lo gubernativo y económico. Para zanjar los pleitos el Señorío estaba dispuesto a aceptar la autonomía jurisdiccional de las Encartaciones en los asuntos contenciosos, pero exigía que las Encartaciones reconocieran la superior jurisdicción de Juntas de Gernika, Regimiento General y Diputación en lo gubernativo:

⁴⁵ *Por las M. N y M. L. Encartaciones en el pleito que por grado de suplicacion siguen con el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya sobre diversos derechos superioridad y preeminencia*, Bilbao: Biblioteca de la Diputación de Bizkaia, s/a, s/l, f. 2.

⁴⁶ ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 7, núm 3, f. 7; leg. 4, núm 2.

Que se declare tocar y pertenecer pribatibamente al Señorío en Junta, Regimiento o Diputación la Jurisdiccion gubernatiba política y economica para los casos que en lo universal miran a la conservazion de los pueblos en comun, buen regimen economía y comercio de sus frutos y mantenimientos como se ha practicado siempre y para hazer egecutar las concordias comunes y los decretos y acuerdos en dicha razon como tambien las Reales Ordenes y despachos de S. M. y sus Reales ministros concernientes a su Real Servicio en la misma conformidad que se han debido y debieren cumplir por las demas republicas villas y merindades del Señorío, sin que las Encartaciones, sus Justicias y naturales puedan introducir novedad ni pretender diferencia alguna⁴⁷.

Pero todavía precisaba algo más el Señorío e intentaba definir esa jurisdicción gubernativa. En ella se incluían el ejercicio exclusivo del pase foral por parte de los síndicos, la jurisdicción de hidalguías, la regulación de pesos y medidas, minas, montes, arbitrios, y demás materias sobre las que Juntas, Regimiento o Diputación solían providenciar:

Bien entendido que son y han de entenderse por desta naturaleza [gubernativa] segun la costumbre establecida los acuerdos y decretos que se hicieren para lo universal del distrito del Señorío asi en punto de pesos y medidas de vena y carbón uniformidad de las tocantes a mantenimientos, reparos de caminos, plantío y conservazion de montes, precio y extracion de castaña su buena administracion y repartimientos y de la vena de Yerro como en todas las demas cosas y casos que el Señorío ha acostumbrado providenciar y mandar en Junta, regimiento o diputazion sin que se pueda introducir ni oponer limitazion alguna. (...) A de ser privatiba del Señorío y sus síndicos la accion de censurar el uso de los despachos que vinieran de fuera sin que el síndico y consultores de las Encartaciones puedan entrometerse a dar ni negar el uso a los del Señorío, su Junta, regimiento o diputación, ni a los que el cavallero Corregidor librare en grado de apelazion en negocios de juicio contencioso. Que las personas que vinieren a morar y avecindarse en las Encartaciones ayan de dar la informazion de su genealogía nobleza y limpieza «de sangre ante los cavalleros Corregidor y Diputados Generales»⁴⁸.

Frente a estos argumentos, la estrategia de las élites encartadas consistió en presentar a las Encartaciones como una Provincia, dotada de unas características jurídico-institucionales similares a las del Señorío⁴⁹. Precisamente en esta época, y no por casualidad, escribió Lorenzo Roberto de La Linde sus *Discursos históricos a favor de las siempre mui nobles y no menos leales Encartaciones*,

⁴⁷ ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 6, núm 4; Pleitos y Autos, Reg. 21, núm 145.

⁴⁸ ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 6, núm 4. Sobre el proceso histórico de definición de una jurisdicción provincial, *vid.* PORTILLO, J. M., *op. cit.*, pp. 312-378.

⁴⁹ Sobre los discursos políticos que en esta época defendían el Señorío y las Encartaciones, *vid.* PORTILLO, J. M., *op. cit.*, pp. 264-282.

donde ofrecía una base histórico-jurídica al discurso provincialista encartado, según los parámetros culturales de la época. Así, La Linde adjudicará ahora a las Encartaciones los mismos caracteres míticos que utilizaba el Señorío para legitimar la foralidad: las Encartaciones habrían sido pobladas por Túbal, jamás habrían sido conquistadas, habrían recibido el Evangelio de Santiago y San Saturnino, habrían conservado siempre su fe indemne, etc.⁵⁰. Siguiendo esta lógica las Encartaciones subrayaban ahora que tenían su propio derecho territorial. Con absoluta claridad lo expresaba el influyente político Inocencio Antonio de Llarena⁵¹ cuando afirmaba en 1729 que *nosotros mismos como Encartación tenemos libertades y fueros*⁵². Según aseguraba Lorenzo Roberto de La Linde en 1740, los encartados gozaban de todos los fueros, franquezas y libertades de los vizcaínos. Pero además disfrutaban de algunos privilegios particulares:

Como tales vizcaínos [los encartados] gozan de todos aquellos Fueros que el de Vizcaya dispone, y juntamente para su gobierno tienen el suyo propio: gozan de otros indultos, que no disfrutaban los otros restos de Vizcaya⁵³.

Otra forma de afirmar la naturaleza provincial de la comarca, con similar *status* que el Señorío, era dotar a sus autoridades del mismo título y rango que

⁵⁰ LA LINDE, L. R., *Discursos históricos a favor de las siempre mui nobles y no menos leales Encartaciones del infanzonazgo del siempre mui noble y mui leal Señorío de Vizcaya*, Sevilla, 1740 (2 vols.). MAÑARICÚA, A., *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao, 1973, pp. 231-231. PORTILLO, *op. cit.*, pp. 270-272. Tampoco fue casualidad que la obra de La Linde, como el propio autor señalaba en el prólogo, se realizara bajo *el poderoso patrocinio* de Sebastián de La Quadra Llarena, marqués de Villarías, secretario entonces del despacho universal de Estado, miembro destacado de la familia más poderosa e influyente políticamente de las Encartaciones en aquella época y principal protector de los intereses encartados en la Corte.

⁵¹La familia Llarena del valle de Somorrostro era elemento destacado de la clase gobernante encartada. Inocencio Antonio Llarena Salcedo fue síndico de las Encartaciones en 1718-1720 y 1736-1738. Sus progenitores ya habían ocupado anteriormente los principales oficios públicos de la comarca. En el bienio 1688-1690 Fernando de Llarena Sobrado fue elegido síndico de la comarca por los Cuatro Concejos del valle de Somorrostro. Además Juan de Llarena Sobrado, que era abogado de los Reales Consejos, fue nombrado consultor de las Encartaciones en 1696 y 1716. La presencia de los Llarena en la política comarcal durante la primera mitad del siglo XVIII fue constante. Permanentemente nos aparecen miembros de esta familia representando a las Encartaciones en sus negociaciones y enfrentamientos con las autoridades del Señorío entre 1720 y 1750, es decir, en la época de mayor conflictividad institucional entre ambos cuerpos políticos. La casa Llarena fundó su mayorazgo en 1675. Los bienes que componían el vínculo eran la casa donde residía la familia, con sus abundantes pertenecidos, un caserío y dos molinos. Además, la familia se dedicaba al comercio y transporte de hierro para lo que tenía varios navíos. En torno a 1714 Juan de Llarena y su hijo Inocencio Antonio decidieron construir su propia herrería en el Concejo de San Pedro de Abanto del valle de Somorrostro. ADV, Villarías, L. 1, núms. 21, 36 y 39, 1675-1676; L. 3, núm 138, 1715. ADV, Avellaneda, L. 9, 1698.

⁵² ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 7, núm 2, carta de Inocencio Antonio de Llarena al síndico Mateo de Bracerías, 1729.

⁵³ LA LINDE, L. R., *op. cit.*, vol. I, pp. 116-117.

las del conjunto de Bizkaia. Así, el síndico de las Encartaciones se tituló diputado general, y el teniente, alcalde mayor. El Diputado General de las Encartaciones también empezó a controlar la jurisdicción de hidalguías, al modo que lo hacía la Diputación en el Señorío. Los notables encartados pretendían, en suma, dar una figuración provincial a las Encartaciones, dotándose así de aquellos instrumentos de gobierno que el Señorío reclamaba para sí en exclusiva:

Las Encartaciones hacen una parte principal de las quatro que componen dicho Señorío y por consiguiente es una Probinzia igualmente principal que las demas (...); por lo mismo siempre se ha gobernado y gobierna sin dependencia de dicho Señorío y en el referido lugar de Avellaneda se celebran todas las funciones públicas que corresponden a las principales provincias⁵⁴.

Planteadas así las cosas, los conflictos jurisdiccionales entre las Encartaciones y el Señorío eran inevitables. La facultad de conceder o negar el pase a las órdenes procedentes del exterior, la jurisdicción de hidalguías, la regulación de las minas de hierro, etc. eran materias que la Encartación consideraba pertenecientes a su jurisdicción ordinaria en primera instancia, mientras que el Señorío las consideraba privativas de su superior jurisdicción gubernativa. Y, efectivamente, los pleitos y conflictos se sucedieron entre 1720 y 1770.

La conflictividad alcanzó su punto álgido en los años treinta, cuando el alcalde de Sopuerta se negó a cumplir una orden del Señorío sobre unidad de pesos y medidas en toda Bizkaia. Su negativa obtuvo el apoyo de la Junta de Avellaneda, que, además, envió al síndico de las Encartaciones a Bilbao para que recordara a las autoridades del Señorío que no podían providenciar sobre materias gubernativas en la comarca porque ello vulneraba el privilegio encartado de la primera instancia. La respuesta de las autoridades provinciales fue radical y muestra hasta qué punto estaban dispuestas a jugar fuerte en su intento de doblegar la resistencia de las Encartaciones. Y es que la Diputación decidió encarcelar al síndico encartado, Manuel de Braceras, y ordenó que se prendiera al alcalde de Sopuerta, para lo que envió a varios comisionados a esa localidad. Pero, tal como afirmaba el poderoso notable de Somorrostro, Inocencio Antonio de Llarena, también los encartados estaban *resueltos a cuanto venga, sin aturdirnos ninguna autoridad de jefes ni opulencia*⁵⁵. Así que los comisionados del Señorío no sólo no consiguieron prender al alcalde de Sopuerta, sino que fueron encarcelados por él. El Regimiento general mandó entonces al síndico del Señorío – Pedro de Aguirre y Olabe – a las Encartaciones con el objetivo de liberar a los encarcelados y apresar al alcalde de Sopuerta. Puso a sus órdenes 30 hombres de refuerzo. Para

⁵⁴ ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 5.

⁵⁵ ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 7, núm 2, carta de Inocencio Antonio de Llarena a Mateo de Braceras Salazar, 1729.

hacerles frente se congregaron en Avellaneda unos 200 hombres, que, según afirmaba un testigo, *se hallaban prevenidos aguardando a los que esperaban desde la villa de Bilbao*. Afortunadamente, no llegó a producirse un enfrentamiento violento. El Regimiento general de 28 de julio ordenó al comisionado Aguirre que en caso de resistencia se retirara de las Encartaciones ya que *el Señorío no quiere que se derrame la sangre de sus hijos*. Aquel mismo día el teniente ordenó liberar a los comisionados del Señorío que estaban presos en la cárcel de Avellaneda. Finalmente, el conflicto fue encauzado por la vía judicial cuando intervino la Chancillería de Valladolid que el 3 de agosto ordenó la liberación del síndico de las Encartaciones⁵⁶. El suceso refleja con claridad la tensión que en aquella época alcanzaron las relaciones entre el Señorío y las Encartaciones.

Al margen de este tenso episodio, las diferencias entre Encartaciones y Señorío se encauzaron habitualmente por la vía judicial o se recurrió al papel arbitral de la monarquía. Este último procedimiento de resolución de conflictos era el preferido por la Encartación, ya que contaba en la Corte con el apoyo de poderosos personajes que eran favorables a sus intereses. Este hecho era de sustancial importancia en un entramado social y político impregnado por las relaciones de patronato y clientelismo, donde las lealtades personales y las líneas institucionales de autoridad estaban interconectadas. El principal patrón de las Encartaciones era Sebastián de La Quadra Llarena, marqués de Villarías, miembro de una de las familias más poderosas de las Encartaciones⁵⁷. No por casualidad, los notables encartados desplegaron su estrategia provincial en la misma época en que Sebastián de La Quadra Llarena alcanzó un extraordinario poder en la Corte. Villarías fue nombrado en 1723 secretario del rey, para acceder en 1730 a la secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia. En 1731 pasó a ejercer el cargo de secretario del despacho universal de Estado y su poder se incrementó aun más cuando en 1741 controló también el departamento de Justicia⁵⁸. Una carta que en 1737 escribió su sobrino –y síndico de la comarca en el bienio 1730-32– Manuel de Las Casas y La Quadra es un excelente testimonio del importante papel que el marqués de Villarías desempeñaba en los conflictos institucionales entre Señorío y Encartaciones. En ella se proponía prescindir de la Chancillería de Valladolid –la instancia judicial a la que correspondía dirimir las competencias de jurisdicción entre Señorío y Encartaciones– para acudir di-

⁵⁶ ADV, Avellaneda, L. 19, ff. 2-6; Villarías, L. 75, núm 21. ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 2; Autos y pleitos, Reg. 21, núm 152. SAGARMÍNAGA, F., *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor de Isabel II*, Bilbao, 1892, III, pp. 427-430.

⁵⁷ MARTÍNEZ RUEDA, F., Familia eta boterea XVIII mendeko Bizkaian: Enkarterrietako La Quadratarak, *Vasconia Cuadernos de Historia-Geografía*, 29 (1999), pp. 91-106.

⁵⁸ ESCUDERO, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid, 1979, pp. 99-127.

rectamente al rey, a través de Sebastián de La Quadra, quien, al parecer, estaba dispuesto a proteger a *su amada patria*:

Me parece que de acojernos a la Chancillería aunque es el camino regular le tengo por trabajoso y por tan largo que cuando por él arribásemos al término sería con tanta fatiga que más que de consuelo nos serviría de descalabro. Buscar la Real Protección es echar por el atajo, aorrar a aquellos miserables pueblos muchas gotas de sudor asegurar nuestra justicia y hacer mas firme la Providencia. Sólo se descubre el tropiezo de fatigar demasiado al Padre y protector de aquella novilísima aunque perseguida republica pero le beo tan hidalgamente inclinado a sus inmunidades y quietud que firmemente creo sacrificara gustoso su descanso porque logre su amada Patria la Encartación, tanto le debemos y en tantas obligaciones nos pone su amor y autoridad⁵⁹.

Efectivamente, las Encartaciones se valieron del *superior influjo* del marqués de Villarías, ya que *por su mano habían de llegar todas las materias y consultas a los Reales oídos*. Mientras tanto, el Señorío encontraba enormes dificultades para hacer valer sus argumentos ante la Corona⁶⁰. Así las cosas, no es de extrañar que las Encartaciones consiguieran varios decretos reales que amparaban sus pretensiones y prohibían al corregidor y Diputación intervenir en la comarca encartada, salvo en los casos de apelación. Se rechazaban, por tanto, los planteamientos del Señorío tendentes a extender su jurisdicción gubernativa a los pueblos de las Encartaciones:

Y es mi real animo conserbar al Teniente y Justicias de las Encartaciones en el uso de su executoriada primera instancia así en lo judicial y contencioso como en lo económico y político que mira al gobierno zivil de cada una de sus villas y pueblos. Que el Corregidor de Bilbao y la Diputación particular del Señorío no puedan incluirse ni conocer de las causas económicas ni gubernativas de los pueblos encartados, sino por el camino y medio de las apelaciones y ebaquada la primera instancia por aquellas Justicias y oida la parte que reclamare de semejantes providencias⁶¹.

La cita precedente corresponde al segundo Decreto Real de 5 de abril de 1736, que ratificaba otro anterior de 7 de mayo de 1734. Sin embargo, la insistencia del Señorío en intervenir en las Encartaciones dio lugar, en diciembre de 1736, a un nuevo Decreto Real en el que se ordenaba que:

por ningun tribunal se vuelva admitir memorial sobre este asunto prebiñiendo al Corregidor y Diputados del Señorío que si en adelante con otros semexantes pretestos yntentaren en sus Juntas generales alterar mis justas resoluciones y providencias me bere precisado a tomar una severa y digna resolucion que con-

⁵⁹ ADV, Fondo Villarías, L. 75, núm 7, 1737.

⁶⁰ ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 10.

⁶¹ ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 2.

tenga iguales atentados y cierre con el escarmiento la puerta a tan embexezidos disturbios y alborotos.

Los Decretos Reales reforzaban la separación entre el Señorío y las Encartaciones. Sobre esta base se firmó la Concordia de 1740 que sancionaba la desunión de ambos cuerpos políticos. En ella se anulaban las escrituras de incorporación al Señorío que, según vimos, algunos concejos habían suscrito en el siglo XVII. Se acordaba también que las Encartaciones sólo tendrían voto en las Juntas Generales de Gernika en los casos de *Fuero promiscuo* o de donativos y servicios reales. Se reconocía implícitamente la separación gubernativa de Encartaciones y Señorío en el capítulo tercero que establecía que los encartados no podrían obtener oficios en el Gobierno Universal, ni los naturales del Señorío oficios en las Encartaciones⁶².

La enorme conflictividad institucional entre Encartaciones y Señorío y su inicial resolución favorable a la Encartación tuvo significativas consecuencias en la evolución de la Junta de Avellaneda, que conoció en esta época un momento de esplendor y extraordinaria vitalidad. Aumentó considerablemente su actividad. Y la Junta intervino más intensamente en materias gubernativas que antes eran reguladas por la costumbre o quedaban al arbitrio de las corporaciones locales. Cuestiones como la explotación del mineral de hierro de las veneras de Somorrosto, la regulación del tráfico comercial de algunos productos, la infraestructura caminera, la fijación de pesos y medidas, etc. fueron objeto de los decretos de Avellaneda durante el siglo XVIII. Y es que en aquella centuria, y especialmente en los momentos de mayor conflictividad con las instituciones del Señorío, la Junta conoció una expansión de sus funciones gubernativas. La propia asamblea de Avellaneda afirmaba con rotundidad en 1734 que una de sus atribuciones era *providenciar cuanto importa al universal gobierno de estas Muy Nobles Encartaciones y sus repúblicas*⁶³. La defensa de las atribuciones gubernativas de la Junta se hacía frente a las aspiraciones de las instituciones centrales del Señorío –Juntas de Gernika y Diputación– de intervenir más activamente en la comarca, al amparo de su supuesta superior jurisdicción gubernativa. Por eso en las décadas centrales del siglo XVIII la Junta de Avellaneda actuó en ocasiones como filtro por el que se tamizaban algunas decisiones del Señorío, consideradas inconvenientes desde las comunidades encartadas. De esta forma, algunas órdenes dadas a los pueblos de las Encartaciones por las Juntas de Gernika o por la Diputación eran remitidas a la Junta de Avellaneda para que ésta las aprobase o rechazase⁶⁴.

⁶² SAGARMÍNAGA, F., *op. cit.*, vol. III, pp. 553-555. LABAYRU, E., *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1968; VI, pp. 227-228.

⁶³ ADV, Avellaneda, L. 19, ff. 16-17.

⁶⁴ AMGo, C. 74, leg. 1, ff. 130-131; leg. 1, ff. 213-214; C. 75, leg. 1, f. 51.

IV. LA DESAPARICIÓN DEL CUERPO POLÍTICO ENCARTADO Y DE LAS JUNTAS DE AVELLANEDA

1. Un nuevo contexto judicial, político y social

A pesar de los Reales Decretos favorables a las Encartaciones y la posterior Concordia de 1740, el Señorío no renunció a extender su influencia en esta comarca. Cuando el marqués de Villarías perdió su privilegiada posición política en la Corte, volvió a intentarlo, ahora con mayor éxito. Ya en 1752 la Corona emitió una cédula real en la que autorizaba al corregidor a actuar en los pueblos de las Encartaciones de la misma forma que en el resto del Señorío,

sin que el Teniente, ni Justicias de ellas, puedan controvertir sus facultades, ni la superioridad, que como a Corregidor del Señorío y Cabeza de su Junta General, Diputación y Regimiento deben reconocerle los Pueblos Encartados.

Pocos años después se inició un nuevo y largo pleito que fue definitivamente sentenciado en 1769 en favor del Señorío. En la sentencia se determinaba que el corregidor podía dirigirse con mandamientos a los pueblos de las Encartaciones, ya que sus autos no necesitaban del uso o pase del síndico general de la comarca ni de los jueces encartados. También se decidía que la jurisdicción en los asuntos de hidalguía correspondía a la Diputación y al corregidor. Se afirmaba, por último, que el síndico de las Encartaciones no podía denominarse diputado, ya que tal titulación era privativa de los individuos que componían la Diputación del Señorío⁶⁵. En suma, la sentencia reconocía la superioridad del poder provincial y del corregidor sobre las autoridades de las Encartaciones en algunas materias.

Se empezaba a evidenciar, por tanto, el fracaso de la estrategia encartada tendente a consolidar una estructura de poder absolutamente separada del Señorío. Además, las propias diferencias entre los concejos iban a contribuir al debilitamiento del cuerpo político de las Encartaciones a partir del último tercio del siglo XVIII. En 1766 la Junta de Avellaneda no consiguió aprobar una nueva ordenanza para las Encartaciones por la falta de acuerdo entre los pueblos. Dos años después los Tres Concejos del valle de Somorrostro pretendieron separarse de las Encartaciones e incorporarse al Señorío.

Por otro lado, la estrategia encartada de afirmar su radical separación del Señorío podía suponer, ya en este momento de despotismo ilustrado, más inconvenientes que ventajas. La voz de alarma ya la había dado el fiscal de la Chancillería de Valladolid en 1772 al advertir que las Encartaciones no debían gozar

⁶⁵ ADV, Fondo Avellaneda, L. 64; Fondo Villarías, L. 75, núm 11; (AGSV) Encartaciones, Reg. 1, leg. 7, núm 3.

de los Fueros de Bizkaia porque, según afirmaban, no eran partes formales del Señorío: la separación del cuerpo político del Señorío podía suponer la pérdida de los derechos forales⁶⁶.

En otro orden de cosas, durante los últimos años de la centuria las relaciones entre la Monarquía y las provincias forales se deterioraron. Una vez concluida la guerra de la Convención, desde la Corte se diseñó un ataque contra el sistema foral, dirigido por el valido Godoy. El nuevo panorama contribuyó a que en el Señorío se acentuara la necesidad de unas sólidas instituciones integradoras, capaces de defender la foralidad y hacer frente a las nuevas dificultades. En cierta manera, las tensiones políticas de las postrimerías del siglo XVIII favorecieron una recomposición de poderes en el Señorío, de forma que Juntas y Diputación pudieron adquirir definitivamente una posición directiva sobre otras corporaciones, como las Encartaciones, que hasta entonces habían mostrado una tenaz resistencia⁶⁷.

En paralelo a las nuevas circunstancias institucionales hemos de observar las profundas alteraciones sociales que se produjeron desde las últimas décadas del siglo XVIII. La crisis agraria que conoció el país en aquella época generó un creciente malestar social y un incremento de la conflictividad. El estallido de la guerra de la Convención en 1793 contribuyó significativamente a aumentar las dificultades. Las consecuencias de todo ello fueron extraordinarias y alteraron la vida de las comunidades: incremento de la criminalidad, venta de comunales, desorbitada presión fiscal, alarmante endeudamiento de las haciendas locales, etc. En esa coyuntura de crisis agraria y creciente malestar social los notables locales se enfrentaban a nuevas dificultades para imponer su hegemonía. En ese contexto social se produjo la incorporación de los concejos al Señorío y la muerte del cuerpo político de las Encartaciones. Veamos, pues, cómo fueron integrándose las corporaciones locales encartadas en el Cuerpo de Provincia⁶⁸.

2. La incorporación de Gordejuela, Carranza, Valle de Somorrostro, Güeñes y Trucíos

El proceso de integración de las Encartaciones en el Señorío comenzó en 1799. El 30 de junio de aquel año los municipios de Gordexola, Carranza, Tres Concejos (Santurtzi, Sestao y Valle de Trápaga) y Cuatro Concejos (Muskiz,

⁶⁶ LABAYRU, *op. cit.*, VI, pp. 388-396. ADV, Fondo Avellaneda, L. 16, ff. 27-31. ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 3. SAGARMÍNAGA, F., *op. cit.*, IV, pp. 512-513.

⁶⁷ CLAVERO, B., *A manera...*, *op. cit.*, pp. 58-62.

⁶⁸ Sobre el significado y las condiciones de unión de los concejos de las Encartaciones al Señorío de Vizcaya seguimos los planteamientos de PORTILLO, J. M., *op. cit.*, pp. 283-292.

Zierbena, Abanto de Yuso y Abanto de Suso) pidieron al Señorío la *omnímoda y perpetua unión a su gobierno, con separación definitiva de la Junta de las Encartaciones*. Afirmaban estas repúblicas que pretendían zanjar definitivamente los conflictos entre ambas entidades. La Junta de Merindades de agosto de aquel año aprobó la petición de incorporación. Así, el 16 de agosto de 1799, se firmaron las escrituras de unión de estos municipios al Señorío, que fueron confirmadas por Real Orden de 24 de septiembre de 1799⁶⁹. Interesa considerar el contenido de estos primeros acuerdos, ya que las posteriores incorporaciones siguieron la misma pauta.

Las condiciones fijadas en las escrituras de unión muestran bien a las claras el sometimiento al poder provincial que finalmente aceptaban los valles de Gordexola, Carranza, y Somorrostro. El primer artículo señalaba que los alcaldes locales conservarían su autonomía jurisdiccional en primera instancia. Como vimos, éste había sido el punto central de los conflictos entre Señorío y Encartaciones por el diferente significado que cada cuerpo político daba a esta atribución. Mientras las Encartaciones identificaban la autonomía jurisdiccional con una plena autonomía política, las autoridades provinciales afirmaban que la primera instancia se debía limitar a lo contencioso, ya que la jurisdicción gubernativa correspondía a las Juntas de Gernika y a la Diputación. Aunque el primer capítulo del acuerdo parecía reconocer la tradicional autonomía jurisdiccional encartada, los artículos posteriores limitaban el contenido de la primera instancia a lo contencioso, tal como venía pretendiendo el Señorío desde hacía tiempo. De esta forma quedaba a salvo la superior jurisdicción gubernativa provincial. Así, en materia de filiaciones o hidalguías, *pase o uso a Despachos y órdenes que vienen de fuera*, fiscalidad, y *otras cosas en que procede la Diputación*, los concejos se igualaban a las anteiglesias de la Tierra Llana. Lo mismo se declaraba sobre las providencias del Señorío adoptadas en sus Juntas, Regimiento y Diputación:

Las providencias generales que diere el Señorío en su Junta general o de Merindades, Regimiento o Diputación serán extensivas los referidos Concejos y Valles como a las demás anteiglesias y pueblos del Infanzonado.

El acuerdo de incorporación hacía especial mención a la regulación de las minas de hierro situadas en el valle de Somorrostro. El control del mineral había generado conflictos jurisdiccionales entre los concejos de Somorrostro, las Encartaciones y el Señorío durante los siglos XVII y XVIII. Por un lado, los Tres y Cuatro Concejos habían defendido la autonomía local y su capacidad para regular un patrimonio que consideraban concejil. Por eso habían realizado varias

⁶⁹ ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1. leg. 11, núm 4, 1799, *Capitulado para la reunión de las Encartaciones al Señorío de Vizcaya*.

ordenanzas que regulaban la explotación de las venas de hierro. Por su parte, tanto las Juntas de Avellaneda como las instituciones centrales del Señorío también defendían su capacidad para controlar esta materia⁷⁰. La solución que este asunto recibió en el acuerdo de incorporación da buena cuenta de la preeminencia que conseguía el Señorío sobre las otras corporaciones que tradicionalmente habían pugnado por el control del mineral. Así, el capítulo cuarto del acuerdo prohibía a los Tres y Cuatro Concejos formar reglas y ordenanzas al respecto y afirmaba que el asunto era competencia exclusiva de las Juntas Generales:

El Señorío en su Junta general o de Merindades ha de dar las providencias generales y ha de establecer las reglas y ordenanzas que estime convenientes sobre los minerales de las Venas [...]. Bien entendido que ni los tres y cuatro Concejos, ni otro pueblo alguno podrá formar las citadas reglas, ordenanzas, y providencias generales.

En definitiva, las escrituras de unión afirmaban con rotundidad la preeminencia del gobierno provincial sobre las autoridades locales. Incluso se reconocía a la Diputación *autoridad para obligarles y compelerles* al cumplimiento de las providencias generales *por los medios que estime conducentes*. El acuerdo de incorporación también establecía que los pueblos de Carranza, Gordexola, Tres y Cuatro Concejos asistirían a las Juntas de Gernika con sendos votos, que tendrían derecho a acceder a los cargos del Gobierno Universal del Señorío y que contribuirían a los gastos comunes en similares condiciones que las anteiglesias y villas vizcaínas. Se trataba, por tanto, de una plena incorporación, que suponía el abandono por parte de estos pueblos de la estructura política encartada.

Así pues, para 1799 el primer paso para dismantelar el cuerpo político de las Encartaciones ya había sido dado. Con la separación de esas cuatro repúblicas del entramado institucional encartado y con su plena incorporación al Señorío la Encartación quedaba fracturada. A partir de ese momento las autoridades del Señorío pretendían que el resto de los concejos fuesen aceptando las mismas condiciones de incorporación que los valles de Gordexola, Carranza y Somorrostro habían suscrito. Así, en febrero de 1800 las repúblicas de Güeñes y Trucíos solicitaron formalmente su *absoluta reunión* al Señorío en los mismos términos que los municipios incorporados el año anterior. En su petición dejaban bien claro que tal incorporación suponía la *absoluta segregación e independencia de los pueblos que ahora componen dichas Nobles Encartaciones*⁷¹.

⁷⁰ Archivo Municipal de Zalla (AMZ), C. 35, leg. 35, *Razón de la pertenencia de los minerales de vena del Valle de Somorrostro, sacada de los libros de Juntas de estas Nobles Encartaciones*. AGIRREAZKUENAGA, J., *Vizcaya en el siglo XIX: las finanzas públicas de un Estado emergente*, Bilbao, 1987, pp. 71-73.

⁷¹ La solicitud de los concejos de Güeñes y Trucíos, así como las condiciones de incorporación al Señorío pueden verse en LABAYRU, E., *op. cit.*, vol. VI, pp. 702-706.

3. La conflictiva incorporación de Zalla, Galdames, Sopena y Arcentales

Ya sólo restaba la plena incorporación de los concejos de Galdames, Zalla, Arcentales y Sopena a la estructura política provincial para acabar con el entramado institucional encartado. Para conseguirlo, el 15 de septiembre de 1800, algunos naturales de esas repúblicas, sin la aprobación de las instituciones municipales, solicitaron al rey la incorporación al Señorío. Incluso llegaron a obtener una Real Orden el 15 de octubre de 1800 que decretaba la unión de estos concejos al Cuerpo de Provincia y declaraba la muerte del cuerpo político de las Encartaciones:

Quedan reunidos e incorporados al Cuerpo General del Señorío los concejos de Galdames, Sopena, Zalla y valle de Arcentales a la manera que lo estaban los tres y cuatro concejos del valle de Somorrostro, los de Güeñes y los valles de Carranza, Gordejuela y Trucíos y disuelta la consiguiente unión particular que entre ellos existía⁷².

Al amparo de esa Real Orden las autoridades provinciales y el corregidor se apresuraron a proceder al desmantelamiento del entramado político de las Encartaciones. El corregidor prohibió la reunión de los concejos en Avellaneda y decretó que los apoderados de los concejos sólo se reunieran en las Juntas Generales del Señorío. Al mismo tiempo suprimió el empleo de síndico general que todavía entonces ejercía José de Villa Urrutia y le ordenó a éste que se abstuviera de titularse síndico procurador general de las Encartaciones bajo la amenaza de 500 ducados de multa.

Sin embargo, las autoridades e instituciones locales de Galdames, Sopena, Arcentales y Zalla reaccionaron y se opusieron a la integración. Afirmaban que la solicitud de incorporación no había sido solicitada por los concejos, sino por algunos naturales residentes en la Corte y vinculados a los intereses del Señorío. Incluso acudieron estos concejos al Consejo de Castilla para evitar su definitiva incorporación al Señorío y la desaparición del cuerpo político de las Encartaciones. Ante esa institución presentaron sus argumentos contrarios a la unión. Sostenían que la incorporación iba a suponer un incremento de la carga fiscal para los vecinos por los nuevos impuestos de radio provincial que tendrían que pagar. Pero, sobre todo, eran conscientes de la pérdida de su tradicional ordenamiento político y autonomía local que suponía la unión al Señorío:

Finalmente por la referida reunión pierden los suplicantes el bien inestimable de su independencia y jurisdicción peculiar con el cual no pueden ponerse en

⁷² La información documental sobre la conflictiva incorporación de Zalla, Galdames, Sopena y Arcentales puede verse en ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 11, núm 6. ADV, Libros históricos, núm 31.

paralelo los intereses pecuniarios ni ningunas otras consideraciones: quedan suprimidas las facultades de sus jueces y gobernantes, aniquilada su existencia política y todos los cuerpos e individuos de las Encartaciones sujetos al despotismo y prepotencia del Señorío, y obligados a luchar continuamente con un coloso cuyas fuerzas superiores han de inutilizar los esfuerzos y sofocar los justos clamores del cuerpo más débil que se les reúna.

Por su parte, el Señorío hacía ver a la Corona que el mantenimiento de la autonomía del cuerpo político encartado era un obstáculo para atender las demandas fiscales y militares de la monarquía. Sostenían las autoridades provinciales que una vez realizada la unión de algunos concejos, no podrían las Encartaciones hacer frente a la sexta parte de los gastos comunes del Señorío que le correspondía. Planteaban, en suma, que el mejor sistema para atender al *Real Servicio* era la existencia de un sólido poder provincial que superase las diferencias entre las corporaciones vizcaínas. Incluso el corregidor del Señorío recomendaba la desaparición del entramado político encartado, argumentando que en Bizkaia convenía al interés monárquico fortalecer y concentrar la autoridad, suprimiendo para ello algunos privilegios locales:

Y si donde no sufre oposición [la autoridad] conviene tal vez dividirla entre muchos para que no tanto pese sobre los vasallos, en un país como este, donde tanta resistencia se le opone, es por el contrario de suma importancia fortalecerla reuniéndola y concentrándola todo lo posible [...].

Así es como aquel Teniente –el de las Encartaciones– lejos de facilitar dificultaba el cumplimiento de la soberana voluntad de V.M. y como las Encartaciones quería ser un país privilegiado dentro de otro que ya lo es tanto como Vizcaya⁷³.

Planteada la cuestión en estos términos, el Consejo de Castilla acabó por considerar que la unión de las Encartaciones al Señorío convenía al *bien público de la Monarquía*. En consecuencia, el 18 de diciembre de 1806 se emitía una resolución real que ordenaba la incorporación de los diez concejos y valles de las Encartaciones al Señorío. De esta forma, en el momento en que se iniciaba la crisis terminal del absolutismo el entramado político provincial se consolidaba y fortalecía, superando la tenaz resistencia que el cuerpo político de las Encartaciones había protagonizado durante el siglo XVIII. Como señalaba Domingo Fernández de Campomanes, el Señorío adquiriría ahora mayor poder para defender la foralidad, puesto que conseguía *una sexta parte más de fuerza*⁷⁴. Pero al mismo tiempo, la incorporación de las Encartaciones al Señorío suponía la definitiva muerte del cuerpo político encartado. Quedaban suprimidas, de esta

⁷³ Tomamos la cita de PORTILLO, J. M., *op. cit.*, p. 287.

⁷⁴ PORTILLO, J. M., *op. cit.*, p. 290.

forma, las instituciones privativas de la comarca. Era abolida su particular autoridad jurisdiccional: el teniente o alcalde mayor de las Encartaciones. También desaparecía el empleo de síndico procurador general, esto es, el principal oficial electivo de la Encartación. Y la máxima institución representativa de la comarca, la Junta de Avellaneda, era eliminada.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, J., *Vizcaya en el siglo XIX: las finanzas públicas de un Estado emergente*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1987.
- ARTAZA, M. M., *Rey, Reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia*, Madrid: Centro Superior de Investigaciones Científicas, 1998.
- CLAVERO, B., A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre fueros y constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58 (1988).
- ESCARZAGA, E., *Avellaneda y la Junta General de Las Encartaciones*, Bilbao: Imp., Lit. y Enc. de Emeterio Verdes, 1927.
- ESCUADERO, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid: Editora Nacional, 1979.
- HESPANHA, A. M., *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid: Taurus, 1989.
- LABAYRU, E., *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1968.
- LA LINDE, L. R., *Discursos históricos a favor de las siempre mui nobles y no menos leales Encartaciones del infanzonazgo del siempre mui noble y mui leal Señorío de Vizcaya*, Sevilla, 1740.
- MAÑARICÚA, A., *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1973.
- MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes locales en Vizcaya: del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1994.
- *Abellanedako Batzar Nagusiak. Las Juntas Generales de Abellaneda*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1996.
 - Familia eta boterea XVIII mendeko Bizkaian: Enkarterrietako La Quadratarak, *Vasconia Cuadernos de Historia-Geografía*, 29 (1999), pp. 91-106.
- MONREAL, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo, XVIII)*, Bilbao: Diputación de Bizkaia, 1974.
- Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

- En AGIRREAZKUENAGA, J. y URQUIJO, M. (ed.), *Contributions to European Parliamentary History*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1999.
- PORTILLO, J. M^a., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- SAGARMÍNAGA, F., *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor de Isabel II*, Bilbao: Amigos del Libro Vasco, 1892 (reed. 1988).